

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de mayo de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Biomet 3i Dental Ibérica, S.L.U., contra resolución de adjudicación de 21 de abril de 2023, por la que se acuerda comunicar que se tiene por retirada su oferta al lote nº 12 del “Acuerdo marco para el suministro de productos, instrumental y equipamiento de laboratorio y clínicas y servicios asociados necesarios para la docencia y la investigación en la Universidad Complutense de Madrid y en la Fundación General de la Universidad Complutense de Madrid”, dividido en 14 lotes, expediente AM 01/2022, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE con fechas, respectivamente, de 4 y 7 de junio de 2022, se convocó la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del Acuerdo marco asciende a 70.026.000,00 de euros y su

duración es de 24 meses.

**Segundo.-** Se trata de un Acuerdo marco con 14 lotes, sin limitación en cuanto a lotes a los que podía presentarse cada licitador ni al número de adjudicatarios por lote. Al procedimiento se presentaron 223 licitadores, habiendo resultado adjudicatarios 200.

Con fecha 3 de febrero de 2023, se requiere a Biomet 3i Dental Ibérica, S.L.U., (en adelante BIOMET) la documentación en aplicación del artículo 150 de la LCSP.

Con fecha 16 de febrero de 2023, la empresa contesta al requerimiento adjuntando una serie de documentos.

Con fecha 22 de febrero de 2023, nuevamente, por correo electrónico, se solicita a la empresa que adjunte la documentación no presentada, especificando en el texto: *“Para acreditar la solvencia económica necesitaríamos que nos enviaran las cuentas depositadas en el Registro, en ese mismo formato.*

*Como se indica en el apartado d) del escrito de solicitud de documentación, la acreditación de la solvencia técnica se realizará mediante certificados expedidos por los destinatarios, facturas o cualquier documento en el que se acredite la naturaleza de los suministros realizados, la fecha y los importes. Necesitamos que aporte los documentos que le indicamos”.*

Con fecha 27 de febrero de 2023 la empresa contesta a este correo, indicando: *“Buenos días. Estamos solicitando esa documentación pero me comentan que tardará unos 10 días”.*

Con fecha 21 de marzo de 2023 la empresa comunica, por correo electrónico, que ya dispone de las CCAA individuales del año 2022 con el informe de auditoría de sus auditores. También se adjunta acuse de entrada de estas CCAA en el Registro Mercantil.

Con fecha 29 de marzo de 2023, al no haber obtenido la documentación acreditativa de la solvencia, se requiere a la empresa nuevamente, esta vez a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP). Se establece como plazo de presentación de la documentación hasta el 5 de abril a las 14:00. Con esa misma fecha, la empresa procede a la lectura de la notificación recibida, tal como acredita el sistema de notificaciones de PLACSP.

El 17 de abril de 2023 se dicta resolución de adjudicación, por la que, entre otros acuerdos, se excluye a BIOMET.

El 21 de abril de 2023, al comprobarse que se habían incluido licitadores que no acreditaron su solvencia, se dejada sin efecto y se dicta esta nueva Resolución de adjudicación. El acuerdo se notificó el 24 de abril.

**Tercero.-** El 11 de mayo de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación contra resolución de adjudicación por la que se le comunica que se tiene por retirada su oferta al lote nº 12.

**Cuarto.-** Con fecha 16 de mayo de 2023 se recibe el expediente administrativo e informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**Quinto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para el lote 12 por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

**Sexto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por la recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, al amparo del artículo 46.1 de la LCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa licitadora participante en la licitación de un Acuerdo marco, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, (artículo 48 de la LCSP), al haber sido excluido de la licitación.

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

**Tercero.-** El recurso se interpone en plazo. El Acuerdo de adjudicación se notificó el 24 de abril de 2023, presentándose el recurso el día 11 de mayo, dentro del plazo de quince días hábiles del artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la el Acuerdo de adjudicación que contiene la exclusión del licitador a un lote de un Acuerdo marco. El acto es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44. 1.b) y 2. c) de la LCSP.

**Quinto.-** El recurso se fundamenta en de la improcedente retirada de la proposición,

exclusión, presentada por BIOMET al lote nº 12 del expediente de referencia y del cumplimiento del trámite relativo a la aportación de documentación previo a la adjudicación.

Señala que en relación al apartado relativo a la solvencia económica dio respuesta remitiendo declaración en la que se constataba la cifra global de negocios de los últimos tres años. Del mismo modo, la solvencia técnica se acreditó mediante la declaración en la que consta la realización de un suministro de similares características a la Fundación Universidad Rey Juan Carlos. Sin embargo, el organismo no admitió dichas declaraciones como documentos probatorios de la solvencia requerida.

En respuesta al requerimiento realizado, por causa en un error humano, en fecha 21 de marzo de 2023 se remitieron dos documentos relativos a las cuentas anuales que, no obstante, resultaron ser los justificantes de solicitud de las mismas. Si bien es cierto que dichos documentos no contenían las cuentas anuales en sí, queda evidenciado que las mismas se habían requerido y costaban registradas. En esta situación, debemos tener en cuenta que, de forma previa, se habían remitido ya las cantidades que suponían las cifras globales de negocio, es decir, los datos requeridos por el organismo.

A continuación, señala que *“no fue hasta el día 29 de marzo de 2023 cuando se vuelve a tener contacto con el organismo, a través de correo electrónico en el que se adjuntaba la siguiente notificación”*, en el que se le requería la subsanación de la acreditación de la solvencia económica y técnica. El trámite de subsanación aquí concedido constituye una obligación para el organismo, tal y como ha declarado la jurisprudencia en repetidas ocasiones.

Si bien dicho trámite se ha concedido, no puede sino señalar la escasa información que se traslada en dicha comunicación. Teniendo en cuenta dicha ausencia de claridad del requerimiento, no dio respuesta al mismo. En este sentido, señala los evidentes defectos formales que tiene la misma, en tanto que no se indica

la empresa a la que va dirigida. Por todo ello, procede destacar los defectos formales y la ausencia de claridad en las comunicaciones recibidas, incluida la recibida en fecha 29 de marzo de 2023.

Así mismo, considera que se han incumplido los plazos establecidos legalmente para proceder a la subsanación que, como hemos visto, es de carácter obligatorio para el organismo.

Apela, finalmente a la aplicación del criterio antiformalista que debe regir los procedimientos de la contratación pública.

Por su parte, el órgano de contratación alega que el requerimiento de documentación previsto en el artículo 150 de la LCSP, se realizó con fecha 3 de febrero de 2023. Ciertamente es debido a la lentitud de la respuesta de PLACSP, dado el volumen de documentación y el número de licitadores, se realizó por correo electrónico de forma individualizada a cada licitador. BIOMET acusó su recibo el 16 de febrero de 2023, remitiendo parte de la documentación solicitada. Con fecha 22 de febrero, nuevamente por correo electrónico, se solicita a la empresa que adjunte la documentación no presentada. En el texto del correo, se explican, claramente, los documentos que faltan (cuentas depositadas en el Registro Mercantil y acreditación de la solvencia técnica). El 27 de febrero, la empresa contesta a este correo indicando que tardará 10 días en conseguir la documentación. Finalmente presenta, el 21 de marzo, un resguardo de haber presentado documentación en el Registro (y nada más).

Señala que, si bien la práctica por correo electrónico de estas comunicaciones no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 39/2015 ni en la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP, lo cierto es que se remitieron a la dirección de correo señalada por el licitador en el procedimiento y, en todas ellas, acusó recibo de su recepción, contestándolas. También el conocimiento de su contenido queda acreditado mediante su reproducción en el escrito de recurso de BIOMET. A este respecto, considera que las notificaciones serían válidas a tenor de

lo dispuesto en el artículo 41.1 de la Ley 39/2015.

No obstante, en última instancia, la notificación solicitando la subsanación de la documentación aportada, se realizó por PLACSP, el 29 de marzo. Esta notificación fue leída el mismo 29 de marzo por la empresa, y esta notificación no fue contestada, ni antes del 5 de abril, como se requería en su texto, ni en los 10 días siguientes.

En cuanto a la falta de claridad en el texto de la notificación no se sostiene, 200 licitadores han comprendido exactamente su alcance. Se enumeran uno por uno los documentos que se deben presentar y, además del propio texto, en el correo electrónico remitido el 22 de febrero se concreta exactamente la documentación que falta, y lo mismo se repite en la notificación por PLACSP.

Acreditación fehaciente de que la empresa comprendió exactamente el contenido de la notificación, es que con fecha 26 de abril, presentó por correo electrónico toda la documentación requerida, documentación que ya no pudo tenerse en cuenta al haberse dictado la primera Resolución de adjudicación (de 17 de abril) y la segunda por la que se dejaba sin efecto la anterior (de 21 de abril).

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la exclusión de la recurrente fue ajustada a derecho.

Analizada la documentación que consta en el expediente, no cabe sino acoger plenamente las alegaciones realizadas por el órgano de contratación.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) es claro y transparente a la hora de determinar la solvencia económica y técnica, sin que pueda ofrecer la menor duda para un licitador medianamente diligente el modo de acreditarlas.

Al amparo del artículo 150 de la LCSP el recurrente, propuesto como

adjudicatario para el lote 12, fue requerido para que presentase la documentación exigida en los pliegos y en la propia ley.

Si pudieran existir dudas sobre la validez de las notificaciones realizadas por correo electrónico, que fueron atendidas, si bien defectuosamente por el recurrente, las mismas deben quedar disipadas por la notificación del requerimiento realizada a través de la PLACSP el día 29 de abril, que fue abierta ese mismo día tal como consta en el expediente y que no fue atendida.

En el requerimiento realizado se hacía constar. *“Para acreditar la solvencia económica necesitaríamos que nos enviaran las cuentas depositadas en el Registro, en ese mismo formato.*

*En relación con la solvencia técnica, como se indica en el apartado d) del escrito de solicitud de documentación, la acreditación se realizará mediante facturas o certificados expedidos por los destinatarios de los suministros, en el que se acredite la naturaleza de los suministros realizados, la fecha y los importes. El total de facturas y/o certificados debe alcanzar el mínimo establecido en los pliegos para el/los lote/s a los que licita”.*

Dada la claridad de los pliegos respecto a la acreditación de la solvencia económica y técnica y del tenor de la notificación realizada el día 29 de abril, no se sostiene la alegación de falta de claridad de la documentación requerida para la subsanación.

Tampoco se sostiene la argumentación realizada por el recurrente cuando afirma que *“Teniendo en cuenta dicha ausencia de claridad del requerimiento, no dio respuesta al mismo”*, ya que en ese caso, debió solicitar las correspondientes aclaraciones al órgano de contratación en lugar de no atender al requerimiento sin mayores explicaciones.

Procede traer a colación la consolidada doctrina de que los pliegos constituyen la ley del contrato y vinculan por igual al órgano de contratación y a los



licitadores.

En este sentido el artículo 139.1 de la LCSP establece: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.*

En el caso que nos ocupa, el recurrente no acreditó la solvencia económica y técnica ni en el requerimiento de documentación previsto en el artículo 150 de la LCSP ni en el plazo de subsanación concedido, por lo que el órgano de contrato actuó correctamente al considerar retirada su oferta, sin que sean aplicables al caso criterios antiformalistas planteados por la recurrente.

Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Biomet 3i Dental Ibérica, S.L.U., contra resolución de adjudicación de 21 de abril de 2023, por la que se acuerda que se tiene por retirada su oferta al lote nº 12 del “Acuerdo marco para el suministro de productos,

instrumental y equipamiento de laboratorio y clínicas y servicios asociados necesarios para la docencia y la investigación en la Universidad Complutense de Madrid y en la Fundación General de la Universidad Complutense de Madrid”, dividido en 14 lotes, expediente AM 01/2022.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión automática para el lote 12 prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.